

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 16 DE BARCELONA****PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 220/2014 - A1**

Parte actora: [REDACTED]
Representante: Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Parte demandada:

AYUNTAMIENTO DE RUBÍ

Representante: Letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento: [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] DE SEGUROS Y REASEGUROS,
[REDACTED]

Representante: Procurador: [REDACTED]
Abogada: [REDACTED]

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ
Don JUAN FICAPAL CUSÍ

SENTENCIA Núm. 215/2017

En Barcelona, a once de diciembre de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de mayo de 2015, la representación de la [REDACTED] [REDACTED] interpuso ante los Juzgados de esta Jurisdicción el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el Procedimiento Abreviado.

Segundo.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del recurso ha sido fijada en 18.795,42 euros.

Cuarto.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 2014000818 del Ayuntamiento de Rubí de fecha 7 de marzo de 2014 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] como consecuencia de una caída.

La parte actora expone en su demanda que el siniestro se produjo el 22 de septiembre de 2008, entre las 16:30 y las 17 h, a la altura de los números 71 y 73 de la calle Mare de Déu de Lourdes, como consecuencia del deficiente estado de la acera en la que faltaba un trozo considerable de bordillo, y a causa de la caída la recurrente sufrió fractura bimalleolar en el tobillo izquierdo. Discrepa de la opinión del informe técnico municipal conforme el bordillo *“no presenta perillositat, ni és una irregularitat insalvable parant l’atenció social exigible”*, y fundamenta su posición en el informe pericial de fecha 22.04.13 de la arquitecta técnica, [REDACTED] que ha ratificado y aclarado su informe en presencia judicial, indicando dicho informe en cuanto a las medidas del desperfecto que *“les dimensions del tros de vorada que manquen són: de 19 cm de llargada en el costat més llarg i 14 cm en el costat més curt, de 4 cm d’amplada i profunditat variable de 2 a 4 cm.”*, anexa fotografías, y concluye que *“analitzat l’estat del carrer Mare de Déu de Lourdes, en general s’observa que aquest està en un estat de conservació deficient, i en el qual no s’han dut feines de manteniment en els últims anys, d’aquí la situació en la que es trobava la vorera en el moment de la caiguda, situació que es repeteix avui dia, donat que la vorera no ha patit cap reparació. El punt on ha ocasionat la caiguda, és en tot cas, un desnivell sobtat a la via pública com a conseqüència de la manca de manteniment d’aquesta. Queda prou justificat que la caiguda és responsabilitat del responsable de la via pública, en aquest cas l’Ajuntament de Rubí, per no garantir el correcte estat de conservació dels vials.”*, y en el acto de la vista añade que *“a partir de 2 cm és un impediment a la via pública i pot causar accidents”*. Destaca que la Comissió Jurídica Assessora de la Generalitat emitió dictamen el 05.12.13 en el que se indica que *“les circumstàncies constatades en el fonament jurídic anterior porten a afirmar l’existència de nexa causal entre els danys soferts i el funcionament del servei públic municipal de mantenir les voreres en un estat d’ús adequat, ja que la vorada trencada es considera un desperfecte suficient per fer desequilibrar una persona i provocar una caiguda com la descrita. En efecte, tant les fotografies aportades per la instant com les dutes a terme per l’inspector municipal, mostren una vorera estreta amb la vorada trencada que provoca un desnivell important. Es considera, per tant, una irregularitat suficientment objectiva per a determinar un element de risc especial per a la seguretat del vianant no observable fàcilment. És cert que el desperfecte està a tocar de la calçada, però en el present cas no pot obviar-se que la vorada forma part de la vorera, i que aquesta és molt estreta i únicament permet el trànsit de dues persones al mateix temps, amb la qual cosa cal suposar que l’espai habilitat, tot l’ample de la vorera, s’ha d’aprofitar totalment.”*. Considera la actora que ha quedado acreditada la omisión del Ayuntamiento de su obligación de conservar y mantener las aceras en un estado de uso adecuado, por lo que estamos ante el funcionamiento defectuoso de un





servicio público, concurriendo todos los requisitos para que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, así como su deber de indemnizar a la recurrente: Existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado; daño antijurídico; relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso; ausencia de fuerza mayor; y reclamación en plazo. En cuanto a la indemnización reclamada, la actora hace suyo el informe médico pericial del Dr. ██████████, aportado por la compañía aseguradora ██████████ en vía administrativa, en lo que se refiere al período de sanidad (270 días, de los cuales 4 hospitalarios, 236 impeditivos y 30 no impeditivos) y secuelas (2-3 puntos por artrosis postraumática de tobillo –incluye las limitaciones funcionales y el dolor-, y 1-2 puntos por perjuicio estético ligero), si bien discrepa de los cálculos efectuados por el Ayuntamiento por lo que se refiere a las secuelas, resultando un importe total demandado de 18.795,42 euros, más intereses.

La defensa del Ayuntamiento se opone a las pretensiones de la parte actora en su exposición en el acto de la vista, y solicita la desestimación del recurso, y condena en costas y, subsidiariamente, se aprecie la concurrencia de culpas. En primer lugar, alega la inexistencia de nexo causal entre el resultado dañoso y la actividad de la Administración. Considera que no ha quedado demostrado que la caída se produjera como consecuencia de la falta de un trozo de bordillo en la acera y que este desperfecto fuera capaz de producir una caída como la descrita por la reclamante. En este sentido, destaca que según el informe del arquitecto municipal *“s’observa que al lloc on es reclama la caiguda, segons les fotografies aportades, la capa de morter no hi és i es veu un desnivell de un parell de centímetres”*, y concluye que la anomalía no presentaba peligrosidad, ni era una irregularidad insalvable prestando la atención socialmente exigible. Añade que tanto la recurrente como las testigos reconocieron en vía administrativa que conocían de la existencia de la irregularidad en el bordillo, y que admitieron que iban distraídas, riendo y hablando (andando y hablando por la acera las cuatro de dos en dos), por lo que hubo intervención de culpa exclusiva de la propia víctima, así como resalta que la caída se produjo a las 16:30 horas a plena luz del día. También se refiere esta demandada a la influencia del estado de salud previo de la reclamante en la producción del daño por la osteoporosis diagnosticada. Finalmente, solicita la aplicación de la doctrina de la concurrencia de culpas que estima en un 50%, dado que la recurrente pasaba a menudo por esta calle, conocía la irregularidad del bordillo, y caminaba distraída hablando con sus amigas, concluyendo que el importe indemnizatorio resultante sería de 8.122,52 euros, tal como se recoge en la resolución impugnada.

Finalmente, la defensa de la compañía aseguradora ██████████ destaca los siguientes hechos: - Que la irregularidad en el bordillo no presenta peligrosidad alguna por sí misma, al ser la misma salvable con un mínimo de atención al caminar; - La zona del bordillo no es propiamente transitable, es lo que delimita la acera de la calzada; - La actora era conocedora de la irregularidad del bordillo; - La actora y los testimonios de las amigas que la acompañaban el día de los hechos reconocieron que iban distraídas, hablando, riendo y mirando delante y detrás al ir de dos en dos por la acera, por lo que fue la distracción de la actora lo





que provocó la situación de riesgo y caída, concurriendo culpa exclusiva de la víctima. Cita sentencias favorables a sus intereses y concluye que se trata de un supuesto de falta de atención a las circunstancias en la deambulación. Añade que junto a la efectiva obligación administrativa de conservación y mantenimiento de la vía pública en condiciones de seguridad, concurre la simultánea obligación de todo peatón de prestar cautela, atención y cuidado en su propio y responsable caminar. Por último, alega la existencia de franquicia de 600 euros por siniestro en la póliza de responsabilidad civil suscrita con el Ayuntamiento, según documento que aporta en el acto de la vista. Solicita la desestimación de la demanda y, con carácter subsidiario, también se adhiere al importe indemnizatorio de 8.122,47 euros resultante de aplicar la compensación de culpas.

SEGUNDO.- Entrando en la cuestión de fondo que nos ocupa, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998 un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- c) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizada, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que estima que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que si no existe o no se aporta ese material probatorio no existe responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Por otra parte, tal como indica la Sentencia nº 54 de fecha 21 de enero de 2010, recurso nº 247/2007, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

“.....esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no siendo exigible una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.”





Atendido todo ello, y a la vista de la documental fotográfica obrante en el expediente, no cabe deducir responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto que, aún atendido que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras como bienes de dominio público que son atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local, el cuidado que debe prestar el viandante al transitar por la acera no es superior al socialmente exigible como lo muestra el estado que reflejan las citadas fotografías al no constituir un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable (sin que pueda oponerse a tal posibilidad de superación meramente que la Administración pase nota a la Brigada del Distrito para su reparación) o que exija un nivel de atención superior en los términos ya expresados."

En el presente caso, la actora, si bien ha acreditado unas lesiones, no ha logrado probar el nexo causal con el funcionamiento del servicio público dadas las circunstancias siguientes:

Las fotografías que obran en autos evidencian un desnivel en el bordillo causante de la caída de [REDACTED] -de 2 cm de profundidad, según el inspector municipal, y de entre 2 y 4 cm de profundidad y entre 14 y 19 cm de largo, según el arquitecto de la actora-, ahora bien, las mismas fotografías muestran que el resto de la acera era uniforme y se encontraba en buen estado, y que las irregularidades del bordillo no resultaban peligrosas por situarse en el lateral de la acera, sin que tampoco se aprecie que se trate de un defecto tan importante que pudiera hacer caer a una persona que guardara la debida atención al andar, teniendo en cuenta, además, que la caída se produjo a plena luz del día (entre las 16:30 y las 17 horas, según la actora), cuando las deficiencias del bordillo eran plenamente visibles, y no se acredita la existencia de obstáculos que impidieran su detección. Asimismo, estos desperfectos eran conocidos por la víctima, tal como se admite en las declaraciones en vía administrativa de dos de las tres amigas que la acompañaban en el momento del accidente, y la única causa de la caída fue la distracción de la recurrente que iba caminando y hablando con tres amigas, de ahí que no se percatara de la existencia del desperfecto y pusiera el pie en el desnivel del bordillo plenamente visible y por el que no tenía que pasar necesariamente al existir espacio suficiente para pasar por la acera por una zona en buen estado. Así, su amiga [REDACTED] manifiesta que "veníamos por la acera de dos en dos, una mira para adelante, la otra mira para atrás y claro, pues si vas charlando no miras al suelo obviamente aunque sabíamos que aquello estaba allí y claro, pues charlando se pegó un castañazo"; y [REDACTED] que "íbamos charrando las cuatro no sé de qué tema sería y de repente pues [REDACTED], se cayó".

En definitiva, la caída es imputable a una falta de atención al caminar, visto que el obstáculo era perfectamente superable y podía ser detectado el riesgo con un nivel mínimo de atención. No existe pues nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y las lesiones que padeció la actora, ya que el nexo causal se rompió debido a la actuación de la actora que pasó por un lugar sin la diligencia mínima exigible a un viandante y, precisamente, por esta falta de atención, introdujo el pie en el ligero desnivel del bordillo y cayó, lo que podía haber evitado poniendo la diligencia necesaria al andar.





Por tanto, nos hallamos ante una caída fortuita de [REDACTED] por falta de atención o prudencia al circular por la calle, que le produjo unas lesiones físicas que no fueron debidas al funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que quiebra la necesaria relación de causalidad entre la conducta de la Administración y el daño producido.

Por todo ello, debe desestimarse la demanda formulada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del proceso.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º.- **DESESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo.

2º.- **NO EFECTUAR** pronunciamiento en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso ordinario, en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que, yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

